

DICTAMEN: PRENDA DE ACCIONES. CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN.

El artículo 34 de la Constitución Española de 1978 consagra el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley.

En la actualidad para conocer el régimen jurídico de este tipo de entidades jurídicas debemos acudir a la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, Ley de Fundaciones, que contiene la regulación sustantiva y procedimental, tal y como señala la exposición de motivos, de las fundaciones.

Esta norma recoge en su artículo 2 el concepto de fundación: *son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.*

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y por la Ley.

Una de las características fundamentales de las fundaciones es que persiguen fines de interés general: defensa de derechos humanos, víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social, fines educativos, culturales, científicos etc.

En todo caso la finalidad debe repercutir en beneficio de una colectividad genérica de personas.

En este caso la Fundación Martí Armengol se dedica a diferentes finalidades de interés social y cultural.

Las normas de funcionamiento de la Fundación están contenidas en sus Estatutos en los que debe constar:

- La denominación de la entidad

- Los fines fundacionales
- El domicilio y el ámbito territorial en que haya de desarrollar sus actividades.
- Las reglas para la aplicación de los recursos de la Fundación para el cumplimiento de sus fines y la determinación de los beneficiarios.
- La composición del Patronato, las reglas de designación y sustitución de los miembros, las causas de cese, atribuciones, forma de deliberar y adopción de acuerdos.
- Cualquier otra disposición que se considere oportuna.

El Patronato por su parte es el órgano de gobierno y representación de la misma. Adopta los acuerdos por mayoría en los términos que se establezcan en los Estatutos.

La función del Patronato es cumplir los fines de la Fundación y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad.

La persona que nos plantea su consulta es el presidente del Patronato, Sr. R.G.

En el año 2008, la AEAT reclamó a la Fundación la cantidad de 680.000 € en concepto de liquidaciones pendientes de pago del impuesto de sociedades, así como por la sanción impuesta por incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para el pago de la cantidad señalada se procedió a solicitar un aval bancario a favor de la AEAT, que se garantizó mediante la pignoración de unas acciones cuya titularidad ostentaba la Sra. Brugués, entonces presidenta del Patronato de la Fundación.

La decisión se adoptó en la sesión de la Junta Rectora del Patronato celebrada el día 1/08/08.

En el acta levantada se señala que los asistentes adoptan el compromiso de asumir con cargo a la Fundación los gastos de constitución de la prenda de las acciones de la Sra. Brugués, así como la cancelación de la misma en el momento en que la Fundación cuente con liquidez suficiente.

En la actualidad, la entonces presidenta, Sra. Brugués, propietaria de las acciones, desea dejar sin efecto la pignoración, ya sea sustituyéndola por un depósito en efectivo o ya sea renunciando al aval, aunque esto signifique que la AEAT embargue los bienes de la Fundación.

La pregunta realizada se refiere a la posibilidad de que la Sra. Brugués pueda exigir judicialmente a la Fundación que la libere de la pignoración.

Para comenzar debemos analizar detenidamente la figura de la prenda y su régimen jurídico.

Se trata de un derecho real de garantía, que consiste en la transmisión de la posesión de la cosa pignorada al acreedor o a un tercero, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Tratándose de un derecho real la norma de aplicación será la del lugar en el que se encuentra la cosa sobre la que recae, es decir la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a derechos reales, que contiene el régimen jurídico de las garantías posesoras, entre ellas, la prenda.

El artículo 569-12 señala que el derecho de prenda puede constituirse sobre bienes muebles, valores, derechos de crédito o dinero en garantía del cumplimiento de cualquier obligación. La prenda faculta al acreedor para poseer el bien pignorado, por él mismo o por una tercera persona si se ha pactado, y, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, para solicitar la realización del valor.

De esto se deduce, que efectivamente es posible la prenda de acciones, en garantía del cumplimiento de la obligación que recae sobre la Fundación y para asegurar al banco, acreedor pignoraticio, la satisfacción de su crédito.

El artículo 569-14 reconoce además la posibilidad de que esta figura garantice obligaciones propias y ajenas, como en este caso, ya que las acciones de la Sra. Brugués garantizan una obligación ajena, de la Fundación.

Como sabemos, una de las posibilidades que plantea la Sra. Brugués es la sustitución de la prenda de acciones por un depósito en efectivo.

El artículo 569-17 se refiere a la sustitución del bien empeñado.

El pignorante, si la prenda recae sobre bienes fungibles y se ha pactado expresamente, puede sustituir la totalidad o una parte de los bienes empeñados.

La sustitución de unos valores por otros, en caso de valores cotizables, se hace de acuerdo con el precio de las cotizaciones respectivas en el mercado oficial el día de la sustitución.

En este caso presumimos que no existe pacto expreso sobre la sustitución, luego para proceder a la sustitución de la prenda sobre las acciones por la prenda sobre un depósito en efectivo, en primer lugar habría que llegar a un acuerdo en el seno de la Fundación, en los términos que señalen los Estatutos, y posteriormente habría que contar con el consentimiento del banco, ya que se niega a dejar sin efecto la prenda si no se sustituye por otra garantía que ofrezca idéntica seguridad.

En caso de que se llegara a un acuerdo y que existiera incumplimiento de la obligación garantizada, el artículo 569-20 establece que los acreedores pignoraticios, si la prenda recae sobre dinero o sobre un título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, pueden hacerlos suyos, sin necesidad de subasta previa, pero sólo hasta el límite del importe del crédito garantizado, con la única condición de notificarlo fehacientemente a los deudores antes de hacerlo.

Sobre la segunda alternativa planteada por la Sra. Brugués, cancelar la prenda y con ello renunciar al aval, hay que señalar que el acuerdo adoptado señala un plazo, si bien el mismo es indeterminado: cuando la Fundación cuente con la liquidez suficiente.

En este caso la posibilidad de la Sra. Brugués de reclamar judicialmente la liberación de la pignoración pasaría por el cumplimiento del plazo o término establecido en el acuerdo recogido en el acta de la reunión de la Junta del Patronato de 1/08/08.

Tal y como nos ha informado el Sr. R.G. la Fundación en la actualidad atraviesa por una situación de dificultades económicas parecida a la que sufría en 2008 luego la reclamación de la Sra. Brugués no prosperaría.

En resumen, para la sustitución de la prenda por un depósito en efectivo sería necesario llegar a un acuerdo con el banco ya que el mismo exige una garantía que ofrezca idéntica seguridad que las acciones pignoradas, por otro lado, para que la Sra. Brugués pueda reclamar judicialmente la cancelación de la prenda sería necesario que se hubiera cumplido el hecho del que se hace depender el plazo: la liquidez de la Fundación.